

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000021** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1127 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. mediante Resolución No. 0390 del 4 de julio de 2008 modificada por la Resolución N°0782 de 2010, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Sabanagrande, presentado por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** con NIT. 800.135.913-1, en calidad de operador del servicio público de alcantarillado municipal.

El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Sabanagrande fue aprobado por esta Autoridad Ambiental condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones, y notificado personalmente a la señora María Bárcenas el 17 de julio de 2008.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, esta Autoridad Ambiental expidió los Autos No.412 y 645 de 2016, por medio de los cuales se requiere a la mencionada sociedad, para que en calidad de empresa prestadora del servicio público de alcantarillado del municipio de Sabanagrande de cumplimiento a ciertas obligaciones relacionadas con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del mencionado municipio.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones 1433 de 2004 y 2145 de 2005, realizaron evaluación documental del expediente 1601-161 perteneciente al seguimiento y control ambiental del sistema de alcantarillado del municipio de Sabanagrande, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Entidad, expidiendo el Informe Técnico No.490 de 2017, en el cual se concluye lo siguiente:

**"(...) CONCLUSIONES:**

*Mediante documento radicado con N°. 838 del 31 de enero de 2017, la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., hizo entrega del informe de avances de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Sabanagrande, correspondiente al segundo semestre del año 2016.*

*La Triple A S.A. E.S.P., ha ejecutado en un 100% todas las obras estipuladas en el cronograma de actividades del PSMV del municipio de Sabanagrande.*

*En el municipio de Sabanagrande sólo se cuenta con un punto de vertimientos, el cual corresponde a la EDAR, ya que el vertimiento de Betania fue eliminado.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000021** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1127 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

*La Triple A S.A. E.S.P., no se encuentra realizando las caracterizaciones de manera completa, ya que no se caracterizó el punto de vertimientos, incumpliendo así con lo establecido en la Resolución N°. 390 del 4 de julio de 2008, por la cual se aprueba un PSMV al municipio de Sabanagrande, e incumpliendo con las obligaciones estipuladas mediante Auto N°. 412 del 13 de julio de 2016 (notificado el día 2 de agosto de 2016) y Auto N°. 645 del 13 de septiembre de 2016 (notificado el día 27 de septiembre de 2016)...*

*La Triple A S.A. E.S.P., no georreferenció el punto de muestreo, lo cual es imprescindible para llevar a cabo una evaluación apropiada de los resultados. A su vez, no se anexó copia de la resolución del IDEAM que acredita al laboratorio de la Triple A S.A. E.S.P., para cada uno de los parámetros monitoreados.*

*La Triple A S.A. E.S.P., presentó los indicadores de seguimiento del año 2016; sin embargo, no se reportaron los indicadores para el periodo comprendido entre el mes de enero al mes de junio de 2016. Cabe destacar que no es procedente aprobar dichos indicadores ya que se encuentran incompletos y a su vez no se presentó soporte de las caracterizaciones realizadas a las aguas residuales descargadas.*

*La Triple A S.A. E.S.P., no ha dado cumplimiento con las obligaciones establecidas mediante la Resolución N°. 390 del 4 de julio de 2008, por la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos líquidos al municipio de Sabanagrande, ni a las obligaciones impuestas mediante Auto N°. 412 del 13 de julio de 2016 (notificado el día 2 de agosto de 2016) y Auto N°. 645 del 13 de septiembre de 2016 (notificado el día 27 de septiembre de 2016)."*

Que, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de daño al medio ambiente, esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 1127 del 10 de agosto de 2017, inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** con NIT. 800.135.913-1, en calidad de operador del servicio público de alcantarillado municipal de Sabanagrande, por el presunto incumplimiento del Decreto 1076 de 2015, artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, Resolución No.0390 de 2008 modificada por la Resolución No.0782 de 2010, los Autos No.412 y No.645 de 2016 (expedidos por la CRA), referentes al PSMV del municipio de Sabanagrande.

El Auto antes mencionado fue notificado personalmente el 31 de agosto de 2017, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

<sup>1</sup> A efectos de lograr la notificación personal del Auto N°1117 de 2017, la señora Laura Aljure, actuando en calidad de representante legal para actividades judiciales, de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000021** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1127 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Así las cosas y en procura de alcanzar esa constancia probatoria y verificar si existe mérito para dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado con Auto N°1127 de 2017, esta Corporación realizó evaluación documental del expediente 1601-160, perteneciente al seguimiento y control ambiental del alcantarillado del municipio de Sabanagrande, evidenciando que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. no ha dado cumplimiento a las obligaciones a las obligaciones impuestas por esta Corporación, referentes a la presentación del informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Sabanagrande, soportado con los estudios de caracterización de las aguas residuales antes de su descarga y de los cuerpos de agua donde se descargan, ya que al presentar los respectivos informes, no presenta los estudios de caracterización de las aguas residuales antes de su descarga, sino que solamente se presentan los estudios de los cuerpos de agua donde se descargan.

De lo expuesto se colige, que la referenciada sociedad se encuentra incumpliendo los términos, condiciones y obligaciones definidas en la Resolución N°0390 de 2008 modificada por la Resolución N°782 de 2010 y lo Autos N°412 y 645 de 2016, relacionadas con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Sabanagrande, ya que los informes de avance de obras y actividades no se están presentando acorde a lo requerido por esta Autoridad Ambiental y por las normas que regulan la materia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, estipula que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, se consideró que existía mérito suficiente para continuar con la investigación, con la finalidad de adecuar la conducta omisiva en cabeza del investigado.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procedió a través del **Auto N°1484 del 28 de septiembre de 2018**, a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales y causan una presunta afectación a los recursos naturales, formulando el siguiente pliego de cargos:

*“(...) Formular a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P. identificada con Nit.800.135.913-1, representada legalmente por el señor Ramon Hemer o quien haga sus veces al momento de la notificación, los siguientes cargos, así:*

**CARGO PRIMERO:** *Haber incumplido con las obligaciones contenidas en la Resolución N°. 390 de 2008, en lo referente a:*

*“Presentar de manera semestral, informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Sabanagrande, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales que van a ser descargadas y del cuerpo de agua donde se descargarán...”*

**CARGO SEGUNDO:** *Haber incumplido con las obligaciones contenidas en los Autos No. 412 y 645 de 2016:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000021** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1127 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

- *Presentación de informes de avances de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Sabanagrande, soportado con los correspondientes estudios de las aguas residuales descargadas y del cuerpo receptor de los vertimientos (100 metros aguas arriba y 100 metros agua abajo).*
- *Se deben monitorear los siguientes parámetros: pH, DBO5, DQO, SST, SSED, grasas y aceites, ortofosfatos, fósforo total, nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total, cianuro total, cloruros, sulfatos, aluminio, cadmio, cinc, cromo, hierro, mercurio, níquel, plomo, acidez total, alcalinidad total, dureza total, color real, coliformes termotolerantes. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora durante tres días consecutivos de muestreo. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, se debe avisar con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir para avalarlos.*
- *Se debe enviar un informe que contenga por lo menos introducción, metodología, resultados, conclusiones de la caracterización, anexar hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis, equipos empleados, originales de laboratorio.*
- *Enviar inmediatamente un reporte de los indicadores de seguimiento correspondientes al primer semestre de 2015.*

**CARGO TERCERO:** *Presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con las obligaciones contenidas en la Resolución N°. 785 de 2010 y Autos N°. 412 y 645 de 2016.”*

Que posteriormente, el 09 de noviembre de 2018, la señora LAURA ALJURE PELÁEZ, en calidad de suplente del Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, mediante documento radicado bajo Nro.1070 presentó escrito de descargos frente al pliego de cargos formulados mediante Auto N°1484 de 2018.

- **De los descargos frente a los cargos formulados**

Los descargos son el instrumento por medio del cual él o (los) presunto(s) responsables ejercen su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y que le imputan en virtud del cargo formulado.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la citada ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

En el escrito de descargos presentado frente al pliego de cargos formulados mediante Auto N°1484 de 2018, la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** argumenta literalmente lo siguiente:

**“(…) 2. ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000021** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1127 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

***CARGO PRIMERO: Haber incumplido con las obligaciones contenidas en la Resolución No. 390 de 2008, en lo referente a: “Presentar de manera semestral, informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Santo Tomás, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales que van a ser descargadas y del cuerpo de agua donde se descargarán...”***

*TRIPLE A siempre ha cumplido con la presentación de los informes relacionados con el PSMV sobre el avance de las obras y actividades, de conformidad con la norma nacional Resolución 1433 del 2012 en su artículo 6, permitiendo en todo momento que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico tenga la información necesaria para hacer el respectivo seguimiento y control.*

*Así mismo ha comunicado semestralmente las cargas contaminantes soportadas en las respectivas caracterizaciones de los vertimientos, los cuales han sido insumo fundamental para que la CRA pueda cumplir con la obligación de evaluar anualmente el estado de los cuerpos de receptores de vertimientos siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 2.2.9.7.3.6. del Decreto 1076 del 2015. Procedimiento mediante el cual la CRA ha establecido anualmente durante el quinquenio 2014-2018 un factor regional de 1.*

*Igualmente, la TRIPLE A ha informado de la caracterización de los cuerpos receptores por solicitud de la CRA, pese a que la norma nacional en el artículo 6 de la Resolución No. 1433 establece claramente que:*

*“Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5, DQO, SST, Coliformes fecales, Oxígeno disuelto y pH”. Y para ello pueden disponer del 10% de los recursos pagados por concepto de Tasa Retributiva.*

*En constancia de lo anterior se anexa cuadro No. 1 de correspondencia que evidencia que la CRA ha recibido la información requerida:*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000021 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1127 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

PSMV	Año	Informe	(Avance físico de actividades e inversiones Informe Primer semestre)	Informe Segundo Semestre e Metas Individual y reducción de carga contaminante	Observación
Sabanagrande	2014	I	Comunicado GA-7-064 Rad 11046 del 30 de diciembre de 2014.	Comunicado GA-7-070 Rad 9218 de 16 de octubre del 2014	Informe de AVANCE DE OBRAS Página 6. Adicionalmente, sin ser requerimiento de este informe se registro el avance sobre el estado del número de vertimiento eliminados. Se hace entrega de informes de caracterización de vertimiento y carga contaminante periodo primer semestre del 2014. Carga contaminante del semestre: DBO = 44978,40 SST= 18812,55 Kg
Sabanagrande	2014	II	Comunicado GA-7-038 Rad 4300 del 10 de Mayo de 2015.	Comunicado GA-7-017 Rad 1845 de 6 de Marzo de 2015	Informe de AVANCE DE OBRAS Página 6. Se informa sobre el estado de eliminación de Vertimientos. Se hace entrega de informes de caracterización de vertimiento y carga contaminante periodo segundo semestre del 2014. Carga contaminante del semestre: DBO = 66831,42 Kg SST= 13690,59 Kg
Sabanagrande	2015	I	Comunicado GA-7-059 Rad 6914 del 31 de Julio de 2015.	Comunicado GA-7-067 Rad 7964 de 31 de Agosto de 2015	Informe de AVANCE DE OBRAS Página -6. Se informa del estado de eliminación del número de vertimientos. Se hace entrega de informes de caracterización de vertimiento y carga contaminante periodo primer semestre del 2015. Carga contaminante del semestre: DBO = 54683,88 Kg SST= 18376,77 Kg
Sabanagrande	2015	II	Comunicado GA-7-0034 Rad 2966 del 11 de Abril de 2016.	Comunicado GA-7-008 Rad 1856 de 29 de Febrero de 2016	Informe de AVANCE DE OBRAS Página 7. Se informa sobre el estado de eliminación de Vertimientos. Se anexa Caracterización cuerpo Receptor (Obligación de la CRA). Se anexa Indicadores de cumplimiento del PSMV. Se hace entrega de informes de caracterización de vertimiento y carga contaminante periodo segundo semestre del 2015. Carga contaminante del semestre: DBO = 62542,69 Kg SST= 26025,44 Kg
Sabanagrande	2016	I	Comunicado GA-7-003 Rad 13548 del 14 de septiembre de 2016.	Comunicado GA-7-099 Rad 12889 de 30 de Agosto de 2016	Informe de AVANCE DE OBRAS Página 10. Se anexa avance en eliminación de puntos de vertimiento. Se hace entrega de informes de caracterización de vertimiento y carga contaminante periodo primer semestre del 2016. Carga contaminante del semestre: DBO = 65788,95 Kg SST= 20849,07 Kg
Sabanagrande	2016	II	Comunicado GA-7-0022 Rad 833 del 31 de Enero de 2017. Se Reenvió con comunicado GA-7-120 Rad 8888 del 11 de octubre del 2017.	Comunicado GA-7-012 Rad 712 de 27 de Enero de 2017	Informe de AVANCE DE OBRAS Página 9. Se anexa relación de vertimientos eliminados. Se anexa Indicadores de PSMV. Se anexa Caracterización de cuerpo receptor (Obligación de CRA). Se hace entrega de informes de caracterización de vertimiento y carga contaminante periodo segundo semestre del 2016. Carga contaminante del semestre: DBO = 53085,22 Kg SST= 12344,49 Kg
Sabanagrande	2017	I	Comunicado GA-7-110 Rad 8365 del 13 de Septiembre de 2017.	Comunicado GA-7-096 Rad 7599 de 23 de Agosto de 2017	Informe de AVANCE DE OBRAS Página 75. Seguimiento Indicadores de PSMV. Monitoreo de vertimientos. Informe de reducción Número de vertimientos. Informe de monitoreo de Cuerpo Receptor (Obligación de la CRA). Se hace entrega de informes de caracterización de vertimiento y carga contaminante periodo primer semestre del 2017. Carga contaminante del semestre: DBO = 58393,71 Kg SST= 11984,06 Kg
Sabanagrande	2017	II	Comunicado GA-7-054 Rad 2537 del 20 de Marzo de 2018.	Comunicado GA-7-020 Rad 1790 de 27 de Febrero de 2018	Informe de AVANCE DE OBRAS Página 84. Seguimiento Indicadores de PSMV. Monitoreo de vertimientos. Informe de reducción Número de vertimientos. Informe de monitoreo de Cuerpo Receptor (Obligación de la CRA). Se hace entrega de informes de caracterización de vertimiento y carga contaminante periodo segundo semestre del 2017. Carga contaminante del semestre: DBO = 62508,99 Kg SST= 20865,89 Kg
Sabanagrande	2018	I	Comunicado GA-7-145 Rad 8757 del 29 de agosto de 2018.	Comunicado GA-7-172 Rad 8757 de 20 de Septiembre del 2018	Informe de AVANCE DE OBRAS Página 98. Seguimiento Indicadores de PSMV. Monitoreo de vertimientos. Informe de reducción Número de vertimientos. Informe de monitoreo de Cuerpo Receptor (Obligación de la CRA). Se hace entrega de informes de caracterización de vertimiento y carga contaminante periodo primer semestre del 2018. Carga contaminante del semestre: DBO = 72328,41 Kg SST= 22805,84 Kg

**CUADRO 1. SOPORTE DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 1433 DEL 2004.**

**CARGO SEGUNDO: Haber incumplido con las obligaciones contenidas en los Autos No. 412 y 645 de 2016:**

- **Presentación de informes de avances de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Sabanagrande, soportado con los correspondientes estudios de las aguas residuales descargadas y del cuerpo receptor de los vertimientos (100 metros aguas arriba y 100 metros agua abajo)**
- **Se deben monitorear los siguientes parámetros: pH, DBO5, DQO, SST, SSED, grasas y aceites, ortofosfatos, fósforo total, nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total, cianuro total, cloruros, sulfatos, aluminio, cadmio, cinc, cromo, hierro, mercurio, níquel, plomo, acidez total, alcalinidad total, dureza total, color real, coliformes termotolerantes. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora durante tres días consecutivos de muestreo. Los análisis**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000021** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1127 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

*deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, se debe avisar con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir para avalarlos.*

- *Se debe enviar un informe que contenga por lo menos introducción, metodología, resultados, conclusiones de la caracterización, anexar hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis, equipos empleados, originales de laboratorio.*
- *Enviar inmediatamente un reporte de los indicadores de seguimiento correspondientes al primer semestre de 2015.*

*La Triple A ha cumplido en el marco de la norma nacional con la entrega de informes de monitoreo de vertimientos y aguas superficiales de acuerdo con los protocolos, con ensayos realizados por el Laboratorio de Triple A el cual se encuentra acreditado.*

*En las normas nacionales, se encuentran los procedimientos para el seguimiento y control de los PSMV, la norma de vertimientos define los parámetros a monitorear aplicables solo para vertimientos. Las aguas superficiales se deben monitorear de acuerdo con los objetivos de calidad y no es procedente requerir que caracterice las aguas superficiales con parámetros distintos a los objetivos de calidad. Cabe recordar que la norma nacional establece es el artículo 6 de la Resolución 1433 que el monitoreo del cuerpo receptor es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales y que para su financiación los entes ambientales pueden disponerse del 10% de las tasas retributivas.*

*Otros requerimientos de la CRA respecto a presentar hojas de campo del monitoreo no están contemplados en la norma nacional, si existe alguna duda sobre el protocolo de monitoreo o trabajo de campo, la mejor forma de verificarlo es que la Corporación se presente el día del monitoreo aprovechando que Triple A da aviso de los días de monitoreo por requerimiento de la CRA. No obstante, que estos requerimientos no están en la norma nacional, evidenciamos en los nuevos informes de PSMV una mejora y adopción de los requerimientos de la CRA.*

*Con respecto a solicitudes como métodos, equipos empleados, informes originales de laboratorio, suponen un control al laboratorio de Triple A, competencia que consideramos de los entes acreditadores. No obstante, hemos adoptado estas medidas, aunque consideremos que dan un valor agregado al proceso de seguimiento y control de los PSMV y por el contrario consideramos un desgaste en tiempo y recursos.*

**CARGO TERCERO: Presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con las obligaciones contenidas en la Resolución No. 785 de 2010 y Autos No. 412 y 645 de 2016.**

*Con la presentación y aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, las Corporaciones Autónomas Regionales, deben garantizar la calidad y conservación del recurso hídrico de tal manera que los residuos que se entregue al cuerpo de agua no alteren las condiciones naturales evitando daños al ecosistema.*

*En este orden de ideas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante la aprobación del PSMV, y mediante el acuerdo 10 del 2014, estableció para Triple A una meta*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000021** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1127 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

*individual de carga contaminante anual, cuyo cumplimiento garantiza que no se presenten daños al ecosistema.*

*De acuerdo con el Artículo 2.2.9.7.3.1. del Decreto 1076 del 2015 las autoridades ambientales deben aprobar las metas de carga individual de los PSMV en función de alcanzar o mantener los objetivos de calidad establecidos por dichas autoridades. Es decir, la CRA debe garantizar a través de estudios específicos que el cumplimiento de las cargas individuales de los usuarios no afecta al recurso natural y se alcanzan o mantienen los objetivos de calidad del cuerpo receptor.*

*Así las cosas, TRIPLE A cumpliendo con la meta individual de carga contaminante no afecta al recurso natural.*

*Lo anterior se ratifica con la forma en la que la CRA ha verificado durante el quinquenio el cumplimiento de la meta global de la carga contaminante, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 2.2.9.7.3.6. del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que, si no se cumple con la meta, el Director General de la autoridad ambiental competente, o quien haga las veces, ajustará el factor regional de acuerdo con la información de cargas respectivas y según lo establecido en los artículos 2.2.9.7.4.3 y 2.2.9.7.4.4. del mismo decreto.*

*Dado que esta situación no se ha presentado durante el quinquenio 2014-2018, se puede evidenciar que el seguimiento efectuado por la Corporación con respecto al cumplimiento de las metas globales de carga contaminante y de los objetivos de calidad de los cuerpos receptores ha dado como resultado que se ha cumplido con los objetivos propuestos y que no se amerita el ajuste de los factores regionales de los cuerpos receptores. Para el caso TRIPLE A se ha cumplido con la meta individual de Carga contaminante, evidenciándose en la facturación de tasas retributivas que se mantienen con un factor regional igual a uno.*

*Los descargos presentados por la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., frente a los cargos formulados mediante Auto N°1484 de 2018, fueron evaluados por el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, a través del informe N° 385 del 21 de junio de 2023.*

*Así las cosas, y teniendo en cuenta que la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., presentó escrito de descargos, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, a través del informe técnico No.385 del 21 de junio de 2023, procedió a evaluar los descargos presentados y cada uno de los cargos imputados en el Auto N°1484 de 2018, otorgándole valor legal a la documentación obrante en el expediente 1601-161, perteneciente al seguimiento y control ambiental del sistema de alcantarillado del municipio de Sabanagrande.”*

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.**

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. y conforme a lo establecido en el informe técnico N°385 de 2023, a continuación, se procede a evaluar cada uno de los cargos formulados en el Auto N°1484 de 2018, y, en consecuencia, se declarará o no la responsabilidad del presunto infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar; conforme a la normatividad aplicable.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 000021 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1127 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y de la potestad sancionatoria ambiental**

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no sólo la faculta para la imposición de medidas preventivas, medidas sancionatorias y compensatorias, sino a su vez, para la reparación de los daños que se causen.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, también es función de la Corporación ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como, las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que otra de las atribuciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la consagrada en el numeral 17 del artículo 31 ibídem, que establece:

*“(...) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)”.*

Que las normas relativas a protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad a los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política medioambiental debe centrarse no solamente en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normativa ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000021** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1127 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Que, con respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, es adecuado seguir lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló al respecto:

*“(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, esta sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.*

*Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas(...)”*

Que, con respecto al debido proceso, precisamente la Corte Constitucional en Sentencia C-1189 de 2005. M,P. Humberto Antonio Sierra Porto, indicó:

*“(...) El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 000021 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1127 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

*entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica. (...)*

Conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio de índole ambiental, tal y como se ha surtido en el presente caso, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Que el régimen jurídico administrativo aplicable en la presente resolución, es lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del Estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para declarar o no la responsabilidad del presunto infractor por violación de la norma ambiental y e imponer las sanciones a que haya lugar.

**- De la determinación de responsabilidad**

Las normas relativas a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **000021** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1127 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política debe centrarse no solo en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normatividad ambiental.

Que conforme a lo indicado en la Ley 1333 de 2009, esta Corporación, a través del presente acto administrativo, procederá a emitir decisión de fondo en el proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** con NIT.800.135.913-1, en calidad de operador del servicio público de alcantarillado en el municipio de Sabanagrande, para lo cual se abordará el análisis probatorio del caso en lo relativo a la existencia del hecho, si es constitutivo de infracción ambiental partiendo del estudio de la norma presuntamente violada, y el estudio de la culpabilidad, teniendo en cuenta que este procedimiento debe estar orientado hacia el cumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia, aplicable a todo tipo de actuaciones ya sean de orden judicial o administrativa y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicable a derecho.

Ahora bien, para establecer si las conductas señaladas en cada cargo son constitutivas de infracción ambiental, acorde con las normas presuntamente violadas, descritas en ellos, y de verificar una correcta adecuación de los mismos, es preciso exponer el concepto y alcance del principio de tipicidad tal y como quedó expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-699 de 2015 Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, de la siguiente manera:

“(…)

*Por su parte, el principio de tipicidad implícito en el de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Sobre el alcance de este principio, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 del 2006, se pronunció en los siguientes términos:*

*“Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.”*

*De esta manera para satisfacer el principio de tipicidad, deben concurrir lo siguientes elementos: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción; (...)” (Subrayado nuestro).*

Que entonces, la tipicidad es la adecuación del acto humano efectuado por el sujeto a la figura descrita y reprochable por el ordenamiento jurídico. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano al tipo o en este caso a la norma presuntamente violada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000021** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1127 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Que, de otro lado, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 es claro al establecer que las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normativa ambiental, deben estar expresamente consagradas en el pliego de cargos y así mismo, el daño causado o las normas ambientales que se consideren infringidas, lo cual debe estar plenamente individualizado:

*“(...) **ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental o causante del daño ambiental. **En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.** El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto (...)”* (Subrayado y Negrilla fuera del Texto).

Que, en tal virtud, se analizará la procedencia o no de los cargos formulados en el presente caso, confrontando el contenido imperativo de la norma presuntamente vulnerada frente a los hechos investigados, con miras a establecer si ellos son constitutivos de infracción ambiental, así:

**FRENTE AL CARGO PRIMERO:**

*“Haber incumplido con las obligaciones contenidas en la Resolución N°. 390 de 2008, en lo referente a: Presentar de manera semestral, informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Sabanagrande, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales que van a ser descargadas y del cuerpo de agua donde se descargarán...”*

En lo que se refiere al desarrollo de esta conducta, esta autoridad ambiental logró evidenciar, a partir de la revisión del expediente 1601-160 perteneciente al seguimiento y control ambiental del alcantarillado municipal de Sabanagrande, la existencia de los Radicados N°. 5143 de 2012, 5124 de 2013, 4881 de 2014, 11642 de 2014, 4300 de 2015, 1845 de 2015, 7964 de 2015, 6914 de 2015, 2966 de 2016, 1656 de 2016, 12989 de 2016, 13548 de 2016, 8889 de 2017, 712 de 2017, 8365 de 2017, 7599 de 2017, 1790 de 2018, 2537 de 2018, 8757 de 2018 y 2198 de 2019, por medio de los cuales la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. (TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.), presentó ante esta Corporación los informes de avances de obra y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Sabanagrande y las caracterizaciones del agua residual y del cuerpo de agua receptor del vertimiento.

Por tanto, la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., como empresa prestadora del servicio público domiciliario de alcantarillado del municipio de Sabanagrande no ha incumplido con la obligación establecida en la Resolución N°0390 de 2008 modificada por la Resolución N°782 de 2010, consistente en la presentación de los estudios de caracterización de las aguas residuales que van a ser descargadas y del cuerpo de agua donde se descargarán.

**FRENTE AL CARGO SEGUNDO:**

“Haber incumplido con las obligaciones contenidas en los Autos No. 412 y 645 de 2016:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **000021** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1127 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

- *Presentación de informes de avances de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Sabanagrande, soportado con los correspondientes estudios de las aguas residuales descargadas y del cuerpo receptor de los vertimientos (100 metros aguas arriba y 100 metros agua abajo).*
- *Se deben monitorear los siguientes parámetros: pH, DBO5, DQO, SST, SSED, grasas y aceites, ortofosfatos, fósforo total, nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total, cianuro total, cloruros, sulfatos, aluminio, cadmio, cinc, cromo, hierro, mercurio, níquel, plomo, acidez total, alcalinidad total, dureza total, color real, coliformes termotolerantes. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora durante tres días consecutivos de muestreo. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, se debe avisar con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir para avalarlos.*
- *Se debe enviar un informe que contenga por lo menos introducción, metodología, resultados, conclusiones de la caracterización, anexar hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis, equipos empleados, originales de laboratorio.*
- *Enviar inmediatamente un reporte de los indicadores de seguimiento correspondientes al primer semestre de 2015.”*

Teniendo en cuenta que una las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental mediante los Autos N°412 y 645 de 2016, reitera el requerimiento realizado mediante Resolución N°390 de 2008, consistente en la presentación del informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Sabanagrande, soportado con los correspondientes estudios de las aguas residuales descargadas y del cuerpo receptor de los vertimientos (100 metros aguas arriba y 100 metros agua abajo), revisada la documentación obrante en el expediente 1601-161, se puede concluir que la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., como empresa prestadora del servicio público domiciliario de alcantarillado del municipio de Sabanagrande no ha incumplido con esta obligación, conforme a lo señalado en el cargo primero.

Ahora bien, en cuanto al reporte inmediato de los indicadores de seguimiento, correspondientes al primer semestre del año 2015, es oportuno indicar que si bien es cierto que esta Entidad requirió su presentación semestral, el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, hace referencia al seguimiento y control de los PSMV indicando que semestralmente solamente se realizará seguimiento al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV.

Que, en aras de brindar mayor claridad respecto al seguimiento y control de los PSMV, a continuación, se transcribe lo establecido en el 6 de la Resolución 1433 de 2004:

**“ARTÍCULO 6o. SEGUIMIENTO Y CONTROL.** *El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes. (...)” (subrayado fuera del texto original).*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 000021 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1127 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Cabe destacar que las normas ambientales son de obligatorio cumplimiento, y conforme a lo establecido en la norma antes transcrita, el prestador del servicio público de alcantarillado, deberá presentar a la Autoridad Ambiental competente, SEMESTRALMENTE, informe de avance físico de las actividades e inversiones programadas, y, ANUALMENTE, informe respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que al revisar la documentación contenida en el expediente 1601-161 se evidencia la existencia del radicado N°2966 del 11 de abril de 2016, por medio de la cual la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. presentó los indicadores de seguimiento correspondientes a la vigencia 2015.

De lo anterior se colige que, la mencionada sociedad dio cumplimiento a la presentación del informe de la meta individual de reducción de carga contaminante correspondiente al año 2015, con la frecuencia establecidos en la legislación ambiental vigente, es decir anualmente.

En este orden de ideas, queda claro que con la presentación anual de los indicadores no se infringe lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, razón por la cual, se procederá a exonerar a la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. de responsabilidad frente al cargo segundo formulado en el dispone primero del Auto N°1484 de 2018.

**FRENTE AL CARGO TERCERO:**

“Presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con las obligaciones contenidas en la Resolución N°782 de 2010 y los Autos N°412 y 645 de 2016.”

En cuanto a este tercer cargo, teniendo en cuenta el análisis realizado en los cargos anteriores, en los cuales se pudo verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución N°0390 del 04 de julio de 2008 modificada por la Resolución N°782 de 2010 y los Autos N°412 y 645 de 2016, se hace necesario exonerar de responsabilidad a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

**DECISIÓN A ADOPTAR**

Analizado el material probatorio que reposa en el expediente 1601-161, perteneciente al seguimiento y control ambiental del saneamiento básico del municipio de Sabanagrande, y en consideración a lo manifestado en acápites anteriores, queda ampliamente demostrado que la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., radicó ante esta Autoridad Ambiental los informes de avance de obras y actividades contempladas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de Sabanagrande, incluyendo los indicadores de seguimiento correspondientes a la vigencia 2015, dando así cumplimiento a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, las demás disposiciones ambientales vigentes y los actos administrativos emanados por esta Autoridad Ambiental.

Así las cosas, la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. con NIT.800.135.913-1, en calidad de operador del sistema de alcantarillado público del municipio de Sabanagrande, no puede ser considerada como

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000021** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1127 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

responsable de las conductas endilgadas en el pliego de cargos formulado mediante el dispone primero del Auto 1484 del 28 de septiembre de 2018.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, a través del presente acto administrativo se procederá a EXONERAR de toda responsabilidad a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., y, en consecuencia, a ordenar el archivo del proceso sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto N°1127 del 10 de agosto de 2017, con fundamentado en el informe técnico N°000490 del 08 de junio de 2017.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; en la parte resolutive del presente acto administrativo se comunicará al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. con NIT.800.135.913-1, en calidad de prestador del servicio público del alcantarillado en el municipio de Sabanagrande.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: EXONERAR** a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con NIT.800.135.913-1, representada legalmente por el señor Jairo Alberto de Castro Peña, o quien haga sus veces al momento de la notificación, del pliego de cargos formulado mediante el dispone primero del Auto No. 1484 del 28 de septiembre de 2018 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N°1127 de 2017 en contra de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con NIT.800.135.913-1, contenido en el expediente 1601-161, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000021** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1127 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**ARTÍCULO QUINTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el informe técnico N°385 de 2023 y demás documentos que soportan el presente acto administrativo.

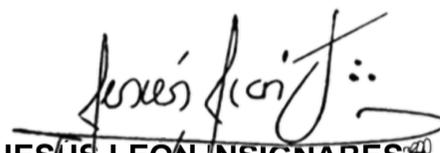
**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los,

23.ENE.2024

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JESÚS LEON INSIGNARES**  
DIRECTOR GENERAL

Exp. 1601-161

Proyectó: Laura De Silvestri, Prof. Especializado. *LDS*  
Revisó: María Mojica, Prof. especializado  
Aprobó: Bleydy Coll, Subdirectora Gestión Ambiental  
Vb. Juliette Sleman, Asesora de Dirección.